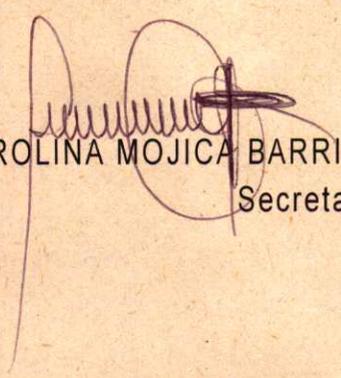




Radicado: 50 400 40 89 001 2019 00009 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandados: JOSE RAUL VALERO ACOSTA y JOSÉ OCTAVIO REYES CORTES

INFORME: Lejanías, Meta, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, comunicándole la apoderada de la parte actora, vía correo electrónico remitió memorial por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y de las costas, presentada vía correo electrónico el día 8 de noviembre de 2021¹, por la apoderada de la parte demandante FUNDACIÓN AMANECER, solicitando igualmente el levantamiento de las medias cautelares y el desglose de los títulos valores aportados junto a la demanda; por lo cual, observando el Despacho que tal petición es procedente, en la medida que el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, esto es, que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para recibir, sin que sea necesario realizar autenticación alguna, se accederá a lo solicitado, ordenando el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares existentes y el desglose a favor de la parte demandada, del título valor aportado junto a la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular, de FUNDACIÓN AMANECER, contra JOSÉ RAÚL VALERO ACOSTA Y JOSÉ OCTAVIO REYES CORTES, por pago total de la obligación y de las

¹ Folio 60 del Cuaderno Principal



costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

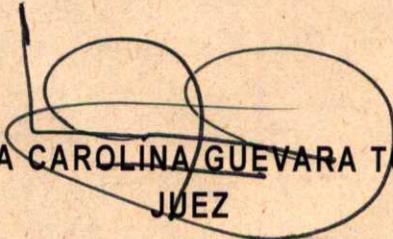
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado, si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

Tercero: Desglósese a favor de la parte demanda, el título valor aportado para su ejecución dentro del presente proceso, allegado junto a la demanda.

Cuarto: No se profiere condena en costas por así haberlo solicitado la parte actora.

Quinto: Notificada y ejecutoriada esta providencia, **Archívese** el proceso, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

63 del 02 DE DICIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria